



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1246
RADICADO No. 2021-00236-00
Santiago de Cali, (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía mobiliaria presentada por **BANCO FINANADINA S.A.** contra **JOHN JAIRO JIMENEZ BRAVO**, en atención a lo manifestado por la parte demandante y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

-ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

-ARCHÍVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. __063__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____16 DE ABRIL DE 2021____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1245
RADICADO No. 2021-00150-00

Santiago de Cali, (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** contra **GEOVANI TASCON CARDOZO** y **CLAUDIA XIMENA RÍOS GORDILLO**, siendo procedente la anterior solicitud se decretará la medida deprecada por la parte ejecutante, de conformidad con los arts. 466 y 593 No. 5 del C.G.P.

Por tanto, el juzgado,

R E S U E L V E

-DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le puedan quedar a la señora **CLAUDIA XIMENA RÍOS GORDILLO** identificada con C.C. No. 66.701.389 dentro del proceso **EJECUTIVO** que en su contra adelanta **ROGELIO ANTONIO HENAO RAMIREZ** en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** (rad. 2012-284-01). Líbrese oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

Se deja constancia que en la fecha se libran oficios Nos. 1076

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
SECRETARIA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. __063__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____16 DE ABRIL DE 2021____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1244
RADICADO No. 2019-00201-00
Santiago de Cali, (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AGREGAR el escrito allegado informándole al memorialista que a través de auto interlocutorio No. 0403 del 8 de febrero de 2021 se comisionó al Juez 36 o 37 Civil Municipal de Cali (REPARTO) para el **SECUESTRO** del inmueble identificado con M.I. No. **370-434699**. Lo anterior, a fin de que obre en el presente proceso **VERBAL DE VENTA DE BIEN COMÚN DE MENOR CUANTÍA** adelantado a través de mandatario judicial por **ANGÉLICA MARÍA DUQUE PEREA** contra **ARIEL PEREA DELGADO**.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. __063__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____16 DE ABRIL DE 2021____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1242
RADICADO No. 2021-00158-00
Santiago de Cali, (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** respecto del vehículo identificado con la placa **ENT087** dado en garantía mobiliaria de propiedad del garante **FABIAN ARTURO ROTAVISQUE CARMONA**, en atención a la petición que antecede observa la instancia que mediante auto interlocutorio N° 1148 del 7 de abril de 2021 se ordenó la entrega del vehículo objeto de este trámite, razón por la cual debe estarse el memorialista a lo dispuesto en dicha providencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

-ESTÉSE el peticionario a lo resuelto por esta instancia a través de auto interlocutorio N° 1148 del 7 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. __063__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____16 DE ABRIL DE 2021____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1243
RADICADO No. 2018-00700-00

Santiago de Cali, (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA** del causante **ENRIQUE ALIRIO ORTIZ PUERTAS (q.e.p.d.)** adelantado por **JANUA CELLI ORTIZ OLAYA** así como **DIWIN FREY ORTIZ DEL CASTILLO**, si bien mediante providencia del 17 de marzo de 2021 se fijó fecha para realizar la audiencia de inventario y avalúo el día de hoy, esta no pudo realizarse debido a que en el Palacio de Justicia el servicio de internet no funcionó y no se tuvo acceso a las aplicaciones requeridas para conformar la reunión virtual de los interesados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a fijar nueva fecha para la mentada diligencia. Igualmente, se requiere a la señora **FLORIPÉ NARCISA DEL CASTILLO ORTIZ** para que el 23 de abril de 2021 día en que se realizara la audiencia de inventario y avalúo, aporte la relación de los bienes que siendo sociales no hicieron parte de la liquidación de la sociedad conyugal, junto con los certificados de tradición de los mismos, si se trata de inmuebles.

Sin más consideraciones se;

RESUELVE

1.- APLAZAR la diligencia que se encontraba prevista para el día de hoy 15 de abril de 2021.

2.- SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del día 23 del mes de abril de 2021, con el fin de llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos de los bienes del causante.

3.- REQUERIR a la señora **FLORIPÉ NARCISA DEL CASTILLO ORTIZ** para que el 23 de abril de 2021 fecha en que se realizara la audiencia de inventario y avalúo, aporte la relación de los bienes que siendo sociales no hicieron parte de la liquidación de la sociedad conyugal, junto con los certificados de tradición de los mismos, si se trata de inmuebles.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. __063__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____16 DE ABRIL DE 2021____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 002
RADICADO No. 2019-00267-00
Santiago de Cali, (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **OLGA LUCÍA GARZÓN SOTO**, el apoderado actor mediante escrito coadyuvado por la demandada solicita se termine este asunto por desistimiento de las pretensiones y se levanten las medidas cautelares decretadas.

En virtud de lo anterior y lo dispuesto en los artículos 314 y 316 del C.G.P. se aceptará el desistimiento de este proceso sin condena en costas y perjuicios, de acuerdo a lo solicitado por las partes.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1.- ACEPTAR el desistimiento del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 314 y 316 No. 4 del C.G.P.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre los bienes de propiedad de la señora **OLGA LUCÍA GARZÓN SOTO** identificada con C.C. N° 66.816.512. Líbrese oficio de rigor.

3.- A COSTA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE hágase el desglose de los documentos base de la presente ejecución con la constancia de que el ejecutante desistió de las pretensiones.

4.- SIN CONDENA en costas ni perjuicios, por así haberlo pactado las partes.

5.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. __063__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____16 DE ABRIL DE 2021____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

Constancia. En cumplimiento al auto que antecede se libra oficio No. 1375

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
04



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1267

RADICADO No. 2021-00229-00

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA**, adelantada por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P** contra **MARIA EUGENIA TOVAR GRIJALBA** y, **SILVIA LEYDA TOVAR GRIJALBA**, se observa que la misma cumple con las formalidades de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, igualmente se acompaña título valor -PAGARÉ- que se atempera a los requisitos de los artículos 422 del C.G.P, 619 y 709 del C. de Comercio, en concordancia con lo previsto por el Decreto 806 de junio 04 de 2020.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: “... **el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”, por tanto, en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, del C.G.P.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

A.- ORDENAR a **MARIA EUGENIA TOVAR GRIJALBA** y, **SILVIA LEYDA TOVAR GRIJALBA** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P**, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 6´466.688 pesos por concepto del capital representado en el pagaré base del recaudo No. 56009042.

1.1.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral 1, a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, liquidados a partir de julio 01 de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme la literalidad del título valor pagaré No. 56009042.

2.- Por las costas y agencias en derecho, que se resolverán oportunamente.

B.- ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de DIEZ (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

C.- NOTIFICAR este proveído tal como lo disponen los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

D.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, portadora de la T.P No. 47.123 del C.S de la J, en calidad de apoderada judicial de la demandante, conforme los términos del poder que se adjuntó a la demanda.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. **063** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16/ABRIL/2021**

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1268

RADICADO No. 2021-00229-00

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA**, adelantada por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P** contra **MARIA EUGENIA TOVAR GRIJALBA** y, **SILVIA LEYDA TOVAR GRIJALBA**, la demandante solicita se decreten medidas previas sobre los bienes de propiedad del ejecutado, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el juzgado,

R E S U E L V E,

1.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que posea la demandada **MARIA EUGENIA TOVAR GRIJALBA**, sobre el bien inmueble:

- Identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-513602 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.
-

Líbrese oficio de rigor.

2.- SIN LUGAR a decretar las demás medidas cautelares que fueran solicitadas paralelamente en el escrito adjunto a la demanda, toda vez que, con el embargo impuesto en el numeral anterior, se considera suficiente para garantizar el cumplimiento de la obligación dineraria y evitar una excesiva afectación en el patrimonio de la parte demandada; sin embargo, de no ser efectiva la medida cautelar anterior, se procederá a un nuevo análisis sobre esta petición; decisión adoptada conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. **063** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16/ABRIL/2021**

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1266

RADICADO No. 2021-00267-00

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES COOPTRAIS** contra **YOLANDA MOLINA CIRO, FERNANDO FIGUEROA, LUIS ALBERTO RICO VARGAS**, el juzgado observa que:

En el acápite de notificaciones se indica que la demandada recibe éstas en la carrera 94 1 OESTE No.1-58 de la ciudad de Cali, la cual pertenece a la **comuna 18** de esta ciudad.

Estándar DIAN: CR 94-1 1 OESTE 58 CALI

Barrio: SECTOR ALTO JORDAN

Localidad: COMUNA 18

De conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, en los Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y 069 del 04 de agosto de 2014, cuando la parte demandada tenga su domicilio o lugar de residencia, en las localidades en las que funcionen los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple; estos asumirán el conocimiento del proceso.

Lo anterior se enfatiza en el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 *“por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”*, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de este año.

Así mismo, el artículo 1º del Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, dispone: *“Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1”*.

Igualmente, el Acuerdo No. CSJVAA1-31 del 3 de abril de 2019 estableció en su artículo primero *“A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4,6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10º de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5”*.

Teniendo en cuenta que la demandada recibe notificaciones en la dirección física que pertenece a la **comuna 18** de esta ciudad, es claro que la competencia para conocer de este asunto corresponde el **Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**, por tanto, el juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda junto con sus anexos para que sea asignado a uno de los juzgados que atienden la **comuna 18 (Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali)**, conforme quedó establecido en los Acuerdos antes mencionados.

TERCERO.- UNA VEZ ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 16/ABRIL/2021
<i>La Secretaria</i>
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1184

RADICADO No. 2021-00211-00

Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **DIEGO HERNÁN CALDERÓN YÉPEZ** contra **GUSTAVO ALBERTO HOLGUÍN LOZANO**, y revisada la misma, se observa que cumple con las formalidades de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, se acompaña título valor **–PAGARÉ–** que reúne los requisitos de los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. de Comercio.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: **“... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”**, por tanto, en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, 372 y 373 del C.G.P.

Sin más consideraciones, se;

R E S U E L V E

A.- ORDENAR a **GUSTAVO ALBERTO HOLGUÍN LOZANO** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor de **DIEGO HERNÁN CALDERÓN YÉPEZ** las siguientes sumas de dinero:

1.-\$70.000.000,00 M.L. por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. DHC-002 anexo a la demanda.

1.1.-INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 02 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por las costas del proceso que se resolverán oportunamente.

B.-ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

C.-NOTIFICAR este proveído tal como lo dispone el art. 290 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020-

D.-RECONOCER personería jurídica al Dr. **MANUEL FERNANDO JIMÉNEZ DIAZ**, portador de la T.P. No. 313972 del C.S.J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. **63** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16/abril/2021**

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No.1221

RADICADO No. 2021-00217-00

Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA** adelantada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** contra **LUIS MIGUEL ALDANA PEÑA**, a la parte actora el día 09 de abril de esta anualidad, le precluyó el término para subsanar el defecto del que adolecía la misma.

Como quiera que la parte interesada no subsanó la falencia indicada en el auto interlocutorio No. 990 del 24 de marzo de 2021, notificado por estados el día 26 del mismo mes, habrá de rechazarse en aplicación a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

Así las cosas, el juzgado;

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

2.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 63 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16/abril/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No.1222

RADICADO No. 2021-00225-00

Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **CARLOS ALBERTO CUELLAR MONTES** en contra de **ANA MILENA GÓMEZ ALZATE**, a la parte actora el día 09 de abril de esta anualidad, le precluyó el término para subsanar el defecto del que adolecía la misma.

Como quiera que la parte interesada no subsanó la falencia indicada en el auto interlocutorio No. 992 del 24 de marzo de 2021, notificado por estados el día 26 del mismo mes, habrá de rechazarse en aplicación a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

Así las cosas, el juzgado;

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

2.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicator.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 63 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16/abril/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1223

RADICADO No. 2021-00251-00

Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **ANDRÉS FERNANDO RENGIFO RENGIFO** y de su revisión el Juzgado observa que:

1. Debe corregir el valor que por concepto de capital se establece en la primera pretensión y numeral 1 de los hechos de la demanda, puesto que de la literalidad del pagaré se tiene como tal el monto de \$85.084.058,00.

2. No se indica el periodo durante el cual se causaron los intereses remuneratorios solicitados en la pretensión No. 2 del libelo, ni se especifica la tasa a la cual se liquidaron.

3. La cuantía del negocio está mal determinada, debe incluir el monto de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 26 del C.G.P.

Por tanto y para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisibile. En consecuencia, este recinto Judicial,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. RECONOCER personería jurídica a la Dra. **BLANCA IZAGUIRRE MURILLO**, portadora de la T.P. No. 93739 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. **63** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16/abril/2021**

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1224
RADICADO No. 2021-00261-00

Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **SANDRA MILENA CARDONA VALENCIA** contra **JULIO CÉSAR CORONADO PADILLA** e **IVAN HUMBERTO CARDOZO AGUADO** el juzgado observa que:

De conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y No. 69 del 04 de agosto de 2014, en los casos en que la parte demandada tenga su domicilio o lugar de residencia, en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, es a ese despacho a quien le corresponderá su conocimiento.

Así las cosas y como quiera que, en el caso de la referencia el demandado **JULIO CÉSAR CORONADO PADILLA** recibe notificaciones en Calle 54 No. 34D - 46, la cual pertenece a la comuna 15 de esta ciudad, es claro que la competencia para conocer de este asunto corresponde a los Juzgados 1, 2 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda junto con sus anexos para que sea asignada al **JUZGADO 1, 2 o 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE**, de esta ciudad.

TERCERO.- UNA VEZ ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En estado No. 63 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16/enero/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI-VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1275
RADICACIÓN: 2021-000144-00

Santiago de Cali, ocho (8) de abril del dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto conocer proceso **VERBAL DE SIMULACIÓN DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE** promovida por **DIANA PATRICIA MUÑOZ OBANDO, LUZ AYDEE MONSALVE OBANDO y NELSY MUÑOZ OBANDO**, a través de apoderado judicial contra **FRANCY HELENA QUINTERO CARMONA** y de su revisión el Juzgado observa que:

1. Debe dirigirse la demanda contra SOLANLLY LISETH RIVAS URREA, toda vez que esta ha sido parte del negocio jurídico cuya simulación se pretende declarar, y por tal razón, debe ser citada al proceso como demandada en su condición de litisconsorte necesario; en tal sentido debe adecuar los HECHOS, PRETENSIONES y PODER.

Por tanto y para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisibile. En consecuencia, este recinto Judicial,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente **VERBAL DE SIMULACIÓN DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE** promovida por **DIANA PATRICIA MUÑOZ OBANDO, LUZ AYDEE MONSALVE OBANDO y NELSY MUÑOZ OBANDO**, a través de apoderado judicial contra **FRANCY HELENA QUINTERO CARMONA**, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- RECONOCER personería a la doctora **LUZ ESPERANZA SUAREZ MARIN** portadora de la T.P. No. 108.576 expedida por el C.S. de la J., para que actúe en representación judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16/04/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO